

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FELICIDAD CUESTA CÓRDOBA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2018 00184 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 86

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia No. 301 del 9 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 413

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca sustitución pensional a partir del 18 de julio de 2016, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, subsidiariamente indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora FELICIDAD CUESTA CÓRDOBA nació el 14 de junio de 1952, convivió en unión marital de hecho con el señor MARINO SEGURA GÓMEZ, sin interrupción desde el 5 de enero de 1986 hasta el 18 de julio de 2016, unión de la que procrearon un hijo ya fallecido.
- ii) El señor MARINO SEGURA GÓMEZ era jubilado por vejez del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, el pago de las mesadas estaba a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, entidad que asumió la administración de dicho fondo.
- iii) El señor MARINO SEGURA GÓMEZ falleció el 18 de julio de 2016.
- iv) El 5 de agosto de 2016 se solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, negada mediante resolución GNR 307896 del 14 de octubre de 2016.
- v) El 26 de diciembre de 2016 solicitó nuevamente la sustitución pensional. Siendo negada mediante resolución SUB 72240 de 2017, argumentando que la solicitud debe realizarse ante el Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, en la medida que COLPENSIONES solo funge como pagadora de las pensiones reconocidas por dicho ente.
- vi) La anterior decisión fue confirmada en resolución DIR 9128 2017, aclarada mediante resolución DIRA 9128 de 2017, donde se dispuso remitir el expediente pensional a la EMPRESA PRODUCTORA DE METALES PRECIOSOS, para lo de su competencia.
- vii) La EMPRESA PRODUCTORA DE METALES PRECIOSOS S.A., se encuentra disuelta y en estado de liquidación.
- viii) La demandante depende económicamente de la pensión que en vida devengaba su difunto compañero.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de fondo, las que denominó:

“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por sentencia 301 del 9 de octubre de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

CONDENÓ a COLPENSIONES, en su calidad de actual administradora del régimen de prima media con prestación definida, y en especial en su calidad de administradora del FONDO DE PRESTACIONES DE LOS PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE METALES PRECIOSOS, a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes en modalidad de sustitución pensional, derivada del fallecimiento del señor MARINO SEGURA GÓMEZ, en calidad de compañera permanente, en un 100% de la mesada pensional que éste venía disfrutando a razón de 14 mesadas por año. El monto de la obligación con corte a 30 de septiembre del año 2019 es de \$48.117.453,23.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 6 de octubre de 2016.

Consideró la *a quo* que:

- i) El señor MARINO SEGURA GÓMEZ, al momento de su fallecimiento, se encontraba en nómina de jubilados de la Empresa Metales Preciosos del Chocó, y el ISS en su momento fue quien administró el FONDO DE PRESTACIONES DE LOS PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE METALES PRECIOSOS. COLPENSIONES continuó pagando la prestación hasta la fecha del fallecimiento del causante.
- ii) La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en decisión del 24 de julio de 2018, resolvió que COLPENSIONES no solo actúa como pagadora, sino que tiene competencia para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional de los beneficiarios de las EMPRESAS PRODUCTORAS DE METALES PRECIOSOS y que las mismas están a cargo de los recursos del FONDO DE PRESTACIONES DE LOS

PENSIONADOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTORAS DE METALES PRECIOSOS.

- iii) La demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Se demuestra la convivencia.
- iv) No opera la prescripción.
- v) Se reconocen intereses moratorios a partir del 6 de octubre de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación frente a la condena por intereses moratorios. Argumenta que debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el reconocimiento de la prestación es uno y el pago es otro, y al momento de la solicitud de reconocimiento a COLPENSIONES, la entidad no lo podía efectuar, sino únicamente proceder con el pago una vez se hiciera el reconocimiento a la demandante. COLPENSIONES no podía reconocer la sustitución pensional, al ser solo era el pagador de la pensión del causante.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: a) Si COLPENSIONES es la entidad competente para efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante; de ser así, b) Si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago a la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor MARINO SEGURA GÓMEZ, caso en cual se debe proceder a liquidar la prestación y estudiar si procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

MARINO SEGURA GÓMEZ falleció el 18 de julio de 2016 (fl. 29), registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Conforme es visible en el plenario, el señor MARINO SEGURA GÓMEZ, al momento de su fallecimiento, se encontraba en nómina de jubilados de la Empresa Productora de Metales Preciosos del Chocó (fl. 21, 26).

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en decisión del 24 de julio de 2018, dentro del proceso con radicación 11001-03-06-000-2018-00101-00, en torno al reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión de un pensionado de la Empresa de Metales Preciosos del Choco S.A., concluyó que la llamada a resolver la solicitud es COLPENSIONES, entre otros argumentos expuso:

“En principio la entidad que deba soportar la carga económica de pagar una pensión, por disposición de la ley (en este caso el ISS, hoy Colpensiones), debe seguirla pagando a los sobrevivientes que se encuentran legitimados,

a partir de la muerte del pensionado. En esa medida, Colpensiones debe entenderse competente para reconocer la sustitución pensional, a menos que la ley señale expresamente que la competencia para el reconocimiento corresponde a otra entidad.

Si bien el artículo 149 de la Ley 100 de 1993 solo se refiere al pago de las pensiones de los beneficiarios del Fondo de Pensiones de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, dicha función también implica la administración del Fondo (artículo 3° Decreto 838 de 1991) y el reconocimiento de situaciones posteriores que surjan a raíz de la muerte del pensionado.

Debe tenerse en cuenta que la empresa que reconoció la pensión de jubilación del señor Abraham Mosquera fue liquidada por la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual no puede cumplir con el estudio de la solicitud de la señora Murillo, como lo exige Colpensiones para seguir efectuando los pagos. Se debe también observar que el reconocimiento de la sustitución pensional, si llegare a darse, no afecta el presupuesto de la entidad administradora, porque la Nación es la que debe apropiar las partidas para realizar los pagos, según lo dispone el artículo 149 de la Ley 100 de 1993.”

Conforme a lo citado, encuentra la Sala que el presente caso, se adecua a lo referido por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, siendo entonces COLPENSIONES la llamada a reconocer y pagar la sustitución pensional de la demandante, de acreditarse los requisitos para ello.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años, que para el caso de la compañera permanente deben corresponder a los inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, en este caso, entre el 18 de julio de 2011 y el 18 de julio de 2016.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria del derecho pensional.

En audiencia pública, rindieron testimonio MARY ALEYDA GIRALDO LONDOÑO y RUTH RESTREPO DÍAZ, quienes dieron cuenta de la convivencia entre el causante y la demandante, por un lapso de tiempo superior a los 5 años anteriores al fallecimiento.

RUTH RESTREPO DÍAZ dijo conocer al causante desde el año 2007, por ser vecinos. Manifestó que le consta que el señor MARINO SEGURA GÓMEZ y la señora FELICIDAD CUESTA, fueron compañeros permanentes y que convivieron sin separarse desde que los conoció en el año 2007 hasta el fallecimiento del señor Segura. Indicó que la señora Cuesta era ama de casa.

MARY ALEYDA GIRALDO manifestó conocer a la demandante desde el año 1993, por ser vecinas, fecha desde la cual conoce de la relación como compañera permanente con el señor MARINO SEGURA, y que da fe que se mantuvo hasta la fecha de la muerte de este último, sin haberse presentado separación alguna.

Las declaraciones rendidas en el proceso son coincidentes y claras en manifestar que entre la señora FELICIDAD CUESTA CÓRDOBA y el causante existió una relación, como compañeros permanentes, la cual se prolongó por espacio de tiempo superior a los cinco años exigidos por la norma, y hasta la fecha de fallecimiento del señor MARINO SEGURA GÓMEZ, el 18 de julio de 2016. Por lo tanto, al haber demostrado los requisitos para ello, se concluye que la actora tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor MARINO SEGURA GÓMEZ, falleció el **18 de julio de 2016**, la señora FELICIDAD CUESTA CÓRDOBA presentó reclamación de pensión de sobrevivientes el **5 de agosto de 2016** (f. 33), siendo negada en resolución GNR 307896 del 14 de octubre de 2016 (f.33-34); se presentó nueva solicitud el 26 de diciembre de 2016, resuelta en resolución SUB 72240 del 22 de mayo de 2017 (f. 40-42), confirmada en resolución DIR 91287 del 27 de junio de 2017 (f.46-49), al presentarse la demanda el **9 de abril de 2018** (f. 18), no ha operado el fenómeno

prescriptivo, por tanto tiene la demandante derecho a la sustitución pensional desde la fecha del deceso del causante, esto es, desde 18 de julio de 2016.

De acuerdo a documentos visibles a folios 26 al 28, para el mes de junio de 2016, el causante percibía como mesada pensional la suma de \$1.002.313.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, encontró la Sala el mismo valor. Se actualizará la condena al 30 de septiembre de 2021.

Se condenará a COLPENSIONES a pagar a la señora FELICIDAD CUESTA CÓRDOBA, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas desde el 16 de julio de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2021, la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.217.276)**.

A partir del 1 de octubre de 2021 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo que para este año corresponde a **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.200.666)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA SMLMV	RETROACTIVO
5/07/2016	31/12/2016	0,0575	6,43	\$ 1.002.313	\$ 6.444.873
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.059.946	\$ 14.839.244
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.103.298	\$ 15.446.169
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.138.383	\$ 15.937.357
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.181.641	\$ 16.542.977
1/01/2021	30/09/2021		10,00	\$ 1.200.666	\$ 12.006.656
TOTAL RETROACTIVO					\$ 81.217.276

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

EL causante falleció el **18 de julio de 2016**, la señora FELICIDAD CUESTA CÓRDOBA presentó reclamación de pensión de sobrevivientes el **5 de agosto de 2016** (f. 33), venciendo el periodo de gracia el 5 de octubre de 2016, causándose intereses moratorios desde el 6 de octubre de 2016, sin que opere la prescripción, debiéndose confirmar la condena en este aspecto.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 301 del 9 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **FELICIDAD CUESTA CÓRDOBA**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas desde el 16 de julio de 2016 hasta el 30 septiembre de 2021, la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$81.217.276)**.

A partir del 1 de octubre de 2021 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo que para este año corresponde a **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.200.666)**.

Se autoriza a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b63dfd3a86007c5503187638fdd45db8a2dd98d47d795b694b49f11be2faca07

Documento generado en 02/11/2021 10:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>